

JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS COMENTADAS

Causa ilícita y fraude de acreedores

(Sentencia de 26 de abril de 1962)

José María PEÑA Y
BERNALDO de QUIROS
Notario

1. Doctrina de la Sentencia

Causa ilícita.—Diferenciación con los motivos.—Confusión de causa y motivos.—Aun dadas las dificultades técnicas para delimitar el ámbito de la causa del contrato y del móvil que lleva a su celebración, hay casos en que una y otro se confunden, y es procedente aplicar la idea matriz que late en nuestro ordenamiento jurídico, al reputar ineficaz todo contrato que persiga un fin ilícito o inmoral, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad, apreciada en su conjunto.

Causa ilícita.—Móvil.—Viene siendo admitida por la Jurisprudencia la teoría subjetiva de la causa individual, impulsiva y determinante, elevando por excepción el móvil a la categoría de verdadera causa, en sentido jurídico, cuando imprime a la voluntad la dirección finalista e ilícita del negocio.

Rescisión por fraude de acreedores.—Acción revocatoria.—La rescisión de los contratos celebrados en fraude de acreedores, presupone un negocio válido, no pudiendo darse si el negocio es nulo, anulable o simulado.

Acciones revocatoria y subrogatoria.—Artículo 1.111 del C. c.—Carácter subsidiario.—Ambas acciones tienen carácter subsidiario, pues no pueden ejercitarse si en el patrimonio efectivo del deudor existen bienes suficientes para satisfacer a sus acreedores.

Artículo 1.111 C. c. Carácter subsidiario de ambas acciones.—No necesidad de juicio previo para acreditar la falta de bienes libres.—Para la debida aplicación del artículo 1.111 no es forzoso que en un juicio previo se acredite la falta de bienes libres, pudiendo suministrarse la prueba de este requisito en el mismo que el acreedor promueva ejercitando la Acción subrogatoria o revocatoria. (S. de 26 de abril 1962; no ha lugar.)

2. Comentario

A. *Hecnos.*—Con ánimo de defraudar a los acreedores de la mujer, ésta y su marido (que estaban separados legalmente) otorgan una escritura pública de transacción —la liquidación de la sociedad de gananciales estaba ha-

ciéndose judicialmente— por la que liquidan la sociedad de gananciales, y en la que, a pesar de ser la mayoría de los bienes atribuibles a la mujer en pago de sus parafernales y mitad de gananciales, se adjudican todos al marido. Este es el hecho fundamental y que aquí nos interesa.

Los demandantes pedían que se dictara sentencia declarando: 1.º La nulidad o inexistencia del contrato celebrado en escritura pública y mediante el que se liquidaba la sociedad de gananciales 2.º Subsidiariamente y para el caso de no estimarse la inexistencia o simulación —copiamos de la Sentencia— se declare que el mencionado contrato es rescindible por haberse otorgado en fraude de acreedores, declarándolo rescindido. Que en cualquiera de los pronunciamientos que se dicte, se declare que los demandantes se hallan facultados para instar la liquidación de la sociedad de gananciales de ambos cónyuges demandados por virtud de la subrogación que les confiere el artículo 1.111 del C. c.

B. La Sentencia de primera instancia, estimando la demanda, declaró: 1.º Que el contrato de liquidación de la sociedad de gananciales es nulo e inexistente (por ilicitud de la causa —1.275—, según se desprende del recurso de casación). 2.º Que los demandantes se hallan facultados para instar la liquidación de la sociedad de gananciales, por virtud de la subrogación que les confiere el 1.111 C. c., cuya liquidación se llevará a efecto en ejecución de sentencia.

La Sentencia de la Audiencia, en la parte que nos interesa, confirma la del Juez de primera instancia.

C. *Recurso de casación.*—Se basa en tres motivos —los tres amparados en el 1.692, 1.º, L. E. C.—, que resumimos así:

1.º Partiendo de los hechos probados —que el contrato fué celebrado con el propósito de defraudar a los acreedores de la mujer, propósito que conocía el marido— se denuncia la infracción por falta de aplicación del 1.291, 3.º, C. c., que ordena la rescindibilidad —con sus consecuencias y régimen distinto de la nulidad— y no la nulidad del contrato, como declara la sentencia recurrida.

2.º Infracción de ley por aplicación indebida del artículo 1.275 C. c., argumentando que la intención de defraudar no es la causa del contrato, pues siendo evidentemente ilícita e inmoral, si la causa fuera ese *animus fraudandi*, todos los contratos celebrados en fraude de acreedores, con el conocimiento y asenso del adquirente serían radicalmente nulos por aplicación del 1.275, y sería, por tanto, inútil su rescisión y los preceptos que la establecen. Por el contrario, el 1.290 C. c. parte de que los contratos rescindibles —entre los cuales están los en fraude de acreedores— son «válidamente celebrados».—Por todo ello debería declararse la rescisión por fraude si concurren los requisitos necesarios y no la nulidad por ilicitud de la causa.

3.º «Infracción de ley por inaplicación, interpretación errónea y violación del artículo 1.111 C. c.» Argumentando que el 1.111 concede a los acreedores la facultad de impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho, pero sólo después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor. Se infringe el 1.111 por la Sentencia recu-

rriada, pues, reconociendo que existen bienes en posesión de la deudora, y que éstos no han sido realizados, admite la impugnación del contrato que la misma sentencia dice celebrado en fraude de los acreedores.

D. *Doctrina de la Sentencia del T. S. y crítica.*—Ya ha quedado expuesta al principio. Consta de cuatro considerandos. No resuelve de una manera clara las infracciones de ley que se apuntan en el recurso. Después de unas consideraciones generales sobre las acciones subrogatoria y pauliana, en los dos primeros considerandos, que nada nuevo dicen, en el tercero y cuarto se rechazan los tres motivos del recurso. Veamos cómo contesta a los tres motivos:

1) *Al motivo segundo: Aplicación indebida de 1.275.*—De rechazarle se ocupa el considerando tercero. No hay aplicación indebida porque la ilicitud de la causa constituye una nulidad absoluta, siendo ilícita cuando se opone a las leyes o a la moral. Entiende que en el supuesto de la sentencia —contrato celebrado para defraudar a los acreedores— como en otros en que de causa ilícita se trate, aun dadas las dificultades técnicas para delimitar el ámbito de la causa del contrato y del móvil que lleva a su celebración, causa y móvil se confunden y hay que aplicar la idea matriz que late en nuestro ordenamiento jurídico de reputar ineficaz todo contrato que persiga un fin ilícito o inmoral, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad. Esta teoría —sigue el Considerando 3.º— proclama, en definitiva, el imperio de la teoría subjetiva de la causa individual, impulsiva y determinante, elevando, por excepción, el móvil a la categoría de verdadera causa, en sentido jurídico, cuando imprime a la voluntad la dirección finalista e ilícita del negocio.

En resumen: en el contrato celebrado en fraude de acreedores, el móvil —opuesto a las leyes y a la moral— se eleva a la categoría de causa, y, al ser ésta ilícita, es correcta la aplicación del 1.275, y, por tanto, el contrato «no produce efecto alguno».

Dos problemas distintos queremos resaltar: a) La doctrina que sienta en materia de causa ilícita; y b) Los contratos celebrados en fraude de acreedores, ¿son nulos —1.275— o rescindibles —1.291, 3.º—?

a) *La doctrina que sienta en materia de causa ilícita.*—Es correcta. Sigue, como dice expresamente, la teoría subjetiva de la causa individual, impulsiva y determinante, elevando, por excepción, el móvil a la categoría de verdadera causa, en sentido jurídico, cuando de causa ilícita se trata.

Como ya puso de relieve NÚÑEZ LAGOS («El enriquecimiento sin causa en el Derecho español»), la teoría clásica de la causa hacía imposible el concepto de causa ilícita. Conceptúa este autor la causa, no sólo como el fin abstracto y permanente del contrato —móvil específico—, sino como la finalidad concreta perseguida por las partes e incorporada al negocio como elemento determinante de la declaración de voluntad —móvil impulsivo y determinante—.

La Sentencia que comentamos sigue la línea de la nueva conceptualización de la causa iniciada ya en la S. de 2 de abril de 1941 y seguida por otras, como las de 12 de abril de 1946 y 6 de diciembre de 1947.

b) *Los contratos celebrados en fraude de acreedores, ¿son nulos —1.275— o rescindibles —1.291, 3.º—?*

a) *Importancia de la solución que se dé.*—Es evidente; el régimen de la nulidad absoluta o inexistencia y el de la rescisión es diferente. Así, en la rescisión es preciso demostrar que sólo con ella es posible cobrar por no ser suficientes los bienes del deudor —1.111—, en la nulidad no. En la rescisión la acción durará cuatro años —1.299—; en la nulidad la acción es imprescriptible. La acción rescisoria puede paralizarse pagando a los acreedores; (T. S. y Doctrina); la de nulidad, no. Si se estima que hay causa falsa, el contrato no producirá efecto alguno, aunque el adquirente haya sido a título oneroso y de buena fe; sin embargo, estos adquirentes quedan protegidos frente a la acción revocatoria —1.295 y doctrina dominante—. Vemos, pues, que es importante la solución que se dé.

b) *Nuestra posición.*—En los casos de contratos realizados para burlar a los acreedores pueden darse estos supuestos, como más normales:

1.º *Disposiciones a título gratuito.*—Generalmente estaremos ante contratos simulados, con simulación absoluta y, por tanto, como tiene declarado repetidamente el T. S. —así S. 1 de abril de 1947— inexistentes, en razón al 1.261. Si no hay simulación, estaremos ante enajenación fraudulenta, que se presume —1.297—.

2.º *Disposiciones a título oneroso.*—También aquí será frecuente el caso de simulación absoluta, que seguirá el régimen de ésta. En los supuestos en que no haya simulación, sino verdadera enajenación, para sustituir los bienes —fáciles de embargar— por dinero fácil de ocultar, puede ocurrir que el adquirente sea o no cómplice en el fraude. Si no lo es, el acto debe prevalecer, pues la adquisición a título oneroso y de buena fe no puede quedar supeditada a la intención del transmitente —que no sea de defraudar—. Pero para que no pueda irse contra ese adquirente es preciso aplicar el régimen de la rescisión —1.298—, pues si se aplicara el de la nulidad absoluta o inexistencia por ilicitud de la causa, no quedaría protegido. Luego en este caso no podrá aplicarse la doctrina de la Sentencia que comentamos que entiendo que rige el 1.275 —causa ilícita—, con la consiguiente nulidad.

Nos queda por ver si cuando el adquirente es cómplice en el fraude debe aplicarse la doctrina de la rescisión o la de la nulidad. Entendemos que la de la rescisión. Razón: el C. c. establece una regulación especial *precisamente* para este supuesto; enajenación *onerosa con complicidad* (v. gr. el artículo 1.298, 1.297, II), regulación que sería inútil si entendiésemos que hay nulidad absoluta.

Además, concuerda mejor con la protección que se debe a los acreedores la regulación de la revocación que la de la nulidad. Se trata de que cobren; pues bien, sólo en cuanto sea necesario para ese fin, se debe invalidar el acto; justamente lo que pasa en la rescisión; la acción puede interrumpirse pagando los créditos (T. S.); es necesario demostrar que el deudor carece de bienes suficientes —artículo 1.111 C. c.—; carácter subsidiario de esta acción —1.294 C. c.—; el adquirente de mala fe debe indemnizar a los acreedores de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese oca-

sionado, siempre que por cualquier causa le fuese imposible devolver las cosas enajenadas en fraude --1.298 --.

Sería excesivo concederles una acción para pedir la nulidad absoluta, imprescriptible, por tanto, y sin protección para los que hubieran adquirido de buena fe y a título oneroso.

2) *Desestimación del motivo primero del recurso.*—La desestimación del motivo segundo —dice el Considerando cuarto— acarrea la del primero, que denuncia la inaplicación del artículo 1.291 del C. c., que ordena la rescindibilidad de los contratos celebrados en fraude de acreedores, ya que ésta presupone un negocio válido.

El razonamiento es correcto. Lo que pasa es que, en nuestra opinión, debería haber estimado el motivo segundo, y, por tanto, el primero. Pero, partiendo de que el contrato es nulo, no se puede conceder la rescisión.

3) *Desestimación del motivo tercero del recurso.*—Dice el mismo Considerando cuarto que tampoco puede «prosperar el motivo tercero al incurrir en el grave defecto procesal de omitir el concepto de la infracción exigido imperativamente para la admisibilidad del recurso por el artículo 1.720 L. E. C., que en el actual trámite procesal se convierte en causa de desestimación».

E. Conclusión.—En los casos de enajenación en fraude de acreedores normalmente habrá simulación y se aplicará el régimen de ésta. Si no hay simulación, sino que existe realmente disposición, procederá aplicarse el régimen de la rescisión, con sus requisitos y efectos peculiares.

J. M. P.